

**INFORME No. 308/20**

**PETICIÓN 512-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

KURT HEINZ ARENS OSTENDORF Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 325

13 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 308/20. Petición 512-15. Admisibilidad. Kurt Heinz Arens Ostendorf y otros. Perú. 13 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luz Cecilia Catacora Torres, José Antonio Olaechea Álvarez Calderón y Manuel Augusto Villa-García Noriega |
| **Presunta víctima:** | Kurt Heinz Arens Ostendorf y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de junio de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de agosto de 2015; 5 de octubre de 2015; 9 de noviembre de 2015; 9 de noviembre de 2015 y 26 de mayo de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas al no cumplir con su obligación de pagarles en un tiempo razonable un justiprecio adecuado por las expropiaciones de tierras de su propiedad o de sus familiares realizadas durante la reforma agraria de 1969.
2. Indican que en 1969 el Estado peruano promulgó el Decreto Ley Nº 17716 y ejecutó una reforma agraria, que consistió en la expropiación de millones de hectáreas agrícolas a fin de entregárselas a los campesinos del país. Las personas que sufrieron la reducción de sus tierras fueron indemnizadas mediante tres tipos de bonos estatales (en adelante, “Bonos de la Deuda Agraria”), que serían pagados en cuotas anuales de 20, 25 y 30 años, respectivamente, con tasas interés de 4%, 5% y 6% dependiendo de la clase de bono.
3. Señalan que en la década de los ochenta, producto de una aguda crisis económica, el Estado interrumpió el pago de los Bonos de la Reforma Agraria, recién en 1991 promulgó el Decreto Legislativo Nº 653, que reconoció el contexto de recesión, derogó el referido Decreto Ley Nº 17716 y estableció las reglas que se aplicarían para retomar la valorización y cancelación de las expropiaciones en trámite. Esta norma dispuso que el valor de las tierras expropiadas sea pagado a su valor de mercado y en efectivo[[5]](#footnote-6). No obstante, se promulgaron dos leyes que dejaron sin efectos la citada forma de pago. El 24 de abril de 1996 se publicó la Ley Nº 26597, que dispuso que los pagos de la deuda se realicen en base al valor nominal y no al valor de mercado[[6]](#footnote-7); y el 9 de octubre del 2000 se emitió el Decreto de Urgencia Nº 088-2000, que estableció un procedimiento para realizar los pagos pendientes de los Bonos de la Reforma Agraria y dispuso que tales deudas sean convertidas a dólares americanos conforme al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de la emisión de los bonos[[7]](#footnote-8).
4. Los peticionarios aducen que el Colegio de Ingenieros del Perú y el Colegio de Abogados de Ica cuestionaron las citadas leyes mediante dos acciones de inconstitucionalidad. Así, el 11 de mayo de 2001 el Tribunal Constitucional (expediente Nº 022-96-I/TC) declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y la primera disposición final de la Ley Nº 26597, argumentando que tales disposiciones violaron los artículos 70 y 139 inciso 3 de la Constitución peruana al no respetar el derecho a una indemnización justipreciada y desconocer el derecho de acceder a un procedimiento preestablecido por la ley[[8]](#footnote-9). Los peticionarios alegan que en esa sentencia el tribunal consideró que las citadas disposiciones establecieron un tratamiento inalterable del justiprecio que fue ajeno a las circunstancias del tiempo, por lo que ordenó que el pago de los Bonos de la Deuda Agraria se realice conforme al valor de mercado, es decir un valor actualizado.
5. Respecto al Decreto de Urgencia Nº 088-2000, indican que el 2 de agosto de 2004 el Tribunal Constitucional (expediente Nº 0009-2004-AI/TC) declaró infundada la demanda contra dicha norma, confirmando su constitucionalidad; no obstante, dispuso que el procedimiento administrativo y la conversión a dólares americanos para el cobro de los bonos de la deuda agraria debía ser interpretada como una vía optativa y no como una fórmula obligatoria de solución en perjuicio de los acreedores de la deuda agraria.
6. La parte peticionaria arguye que, ante la falta de voluntad del Estado de cumplir el pago de la deuda, el 5 de octubre de 2011 el Colegio de Ingenieros del Perú solicitó al Tribunal Constitucional la ejecución de la primera sentencia citada, recaída en el expediente Nº 022-96-I/TC. Indican que en tal escrito se solicitó la realización de las siguientes acciones: i) ordenar el inicio de los procesos de actualización de las acreencias provenientes de los procesos de la Reforma Agraria y el correspondiente pago de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución; y ii) realizar el cálculo de la actualización conforme al índice de precios al consumidor y aplicar los intereses reconocidos en cada clase de bono.
7. Argumentan que, en respuesta a tal solicitud, el 16 de julio de 2013 el Tribunal Constitucional emitió un auto de ejecución que contravino lo establecido en las dos sentencias previas sobre la materia. Señalan que, en tal decisión, el referido órgano de justicia dispuso que los Bonos de la Deuda Agraria e intereses sean actualizados mediante la conversión de la deuda a dólares americanos, tomando como base el tipo de cambio que regía en la fecha en que se dejaron de atender tales pagos. Los peticionarios denuncian que tal método de actualización vulnera su derecho a un pago justo, toda vez que reduce drásticamente el valor de sus bonos. Especifican que aplicando el método regular de índice de precios al consumidor tales bonos tienen un valor de millones de soles, mientras que con la fórmula dispuesta en la referida sentencia tales bienes disminuyen a un precio que no supera el monto de un nuevo sol. Finalmente, subrayan que el propio Tribunal Constitucional reconoció que estaba restringiendo el derecho de propiedad de los acreedores de los bonos, justificando tal reducción en el bienestar general de la población peruana.
8. Sostienen que varios afectados por la citada decisión interpusieron un recurso de aclaración ante el Tribunal Constitucional, cuestionando el método de dolarización y su obligatoriedad. Refieren que el 8 de agosto de 2013 tal órgano jurisdiccional emitió un segundo auto de ejecución declarando improcedentes los mencionados pedidos de aclaración. En tal decisión, el citado tribunal reafirmó que el método de la dolarización establecido en su auto de ejecución del 16 de julio de 2013 debe aplicarse de forma obligatoria en los casos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial, e incluso en las causas con calidad de cosa juzgada que todavía no hayan calculado de forma definitiva el valor de la deuda. Asimismo, precisó que si bien en su sentencia del 2 de agosto de 2004 señaló que tal fórmula solo era constitucional en tanto fuese opcional para el acreedor, tal resolución no tomó en consideración que la mencionada regla perjudicaba el principio de igualdad, al afectar el equilibrio presupuestal y el cumplimiento de otras obligaciones básicas del Estado.
9. Añaden que el 30 de septiembre de 2013 la Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria presentó un nuevo pedido de aclaración al Tribunal Constitucional, solicitando que explique el sustento empleado en el auto de ejecución del 16 de julio de 2013 para concluir que la aplicación del Índice de Precios al Consumidor haría impracticable el pago de la deuda agraria, entre otros puntos. Indican que el 4 de noviembre de 2013 el referido órgano jurisdiccional emitió un tercer auto, en el que se reiteró lo dispuesto en sus resoluciones previas e indicó que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas calcular el valor que arrojaría la actualización según el método de la dolarización.
10. Agregan que el 8 de agosto de 2013 y el 15 de julio de 2014 el Colegio de Abogados de Ica solicitó al Tribunal Constitucional, respectivamente, la ejecución de la sentencia Nº 0009-2004-AI/TC y, en calidad de tercero interesado, la nulidad de los referidos autos de ejecución del 16 de julio del 2013, 8 de agosto del 2013 y 4 de noviembre del 2013. Refieren que, respecto a la solicitud de ejecución de sentencia, el 25 de marzo de 2015 el citado órgano jurisdiccional declaró improcedente el pedido, al considerar que el debate había sido resuelto con la emisión de los tres autos previamente citados. En relación con el recurso de nulidad, alegan que el 1 de abril de 2015 el Tribunal Constitucional declaró en última instancia su improcedencia.
11. Los peticionarios denuncian que las citadas decisiones violaron los derechos a la propiedad e igualdad en perjuicio de las presuntas víctimas. Argumentan que el citado método de la dolarización únicamente se aplica para calcular el valor actualizado de los Bonos de la Deuda Agraria y no para las demás deudas del Estado peruano, lo que configura un trato desigual injustificado en desmedro del derecho a la propiedad de tales personas. Asimismo, aducen que existe una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, toda vez que las presuntas víctimas no cuentan con un recurso para cuestionar el citado método de pago, ya que las cuestionadas resoluciones del Tribunal Constitucional establecieron que todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a seguir tal fórmula de valorización de la deuda.
12. Por otro lado, alegan que la presente petición es diferente a la resuelta por la CIDH en informe de inadmisibilidad Nº 166/11, referida también a la situación de los acreedores de la deuda agraria. Sostienen que, en dicho informe, la CIDH declaró inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos internos, argumentando que, conforme a la sentencia recaída en el expediente Nº 022-96-I/TC del 11 de mayo de 2001, existía en el ordenamiento jurídico peruano una vía idónea de pago de bonos por medio del proceso de conocimiento en la vía civil. Al respecto, los peticionarios argumentan que las nuevas resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional han generado que tal vía ya no sea adecuada para acceder a una indemnización justa, toda vez que los órganos internos estarían obligados a aplicar el cuestionado método de la dolarización.
13. En razón a ello, enfatizan que las presuntas víctimas están exceptuadas de agotar la vía interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.2.a de la Convención Americana, toda que no existiría, a su juicio, un recurso judicial adecuado y efectivo para la protección de los derechos alegados. Indican que, si bien las citadas personas iniciaron individualmente procesos en la vía civil para obtener el pago a valor actualizado, tales procesos ya no resultan adecuados y efectivos, pues las nuevas resoluciones del Tribunal Constitucional tienen efectos generales y obligan a los jueces a aplicar la denunciada formula de dolarización. Prueba de ello, es que la Corte Suprema ya ha anulado todo lo actuado en algunos procesos referidos al cálculo y pago de los Bonos de la Deuda Agraria, con la finalidad que el juzgado de origen aplique las resoluciones del Tribunal Constitucional. Finalmente, precisan que las presuntas víctimas tampoco tuvieron la posibilidad de cuestionar tales autos de ejecución, ya que no formaron parte del proceso de inconstitucionalidad; y tampoco pueden iniciar un proceso de amparo, pues el citado tribunal es la última instancia de dicha vía.
14. El Estado, por su parte, plantea que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Aduce que los peticionarios han reconocido expresamente que no agotaron los recursos internos, al solicitar la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana. Al respecto, sostiene que tal disposición no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que sí existen los recursos y procesos legales para la protección de los derechos que se alegan violados. Señala que, si bien las presuntas víctimas no podían cuestionar las sentencias o autos emitidos en el marco de las citadas acciones de inconstitucionalidad por no formar parte del proceso, tienen a su disposición la vía ordinaria civil o el recurso de amparo para controvertir las consideraciones realizadas en los cuestionados autos del Tribunal Constitucional, relativas al cálculo del valor de los Bonos de la Deuda Agraria.
15. En esa línea, arguye que tanto en la vía civil como en la del amparo, los órganos de justicia pueden desvincularse de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en base a las técnicas jurídicas del *distinguishing* o el *overuling*. Sostiene que en el citado informe de inadmisibilidad Nº 166/11 la CIDH ya analizó la situación de algunos acreedores de la deuda agraria en el Perú y rechazó la petición por falta de agotamiento, al considerar que no se habían impulsado correctamente los procedimientos internos para el cobro efectivo de los Bonos de la Reforma Agraria. Por ello, solicita que se aplique el mismo criterio la resolución de la presente causa, ya que gran parte de las presuntas víctimas tienen a la fecha procesos de conocimiento en la vía civil que aún se encuentran en trámite, lo que prueba que aún no han agotado los recursos internos.
16. Finalmente, el Estado alega que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Argumenta que el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho de propiedad de las presuntas víctimas, por lo que únicamente se busca utilizar el sistema interamericano para discutir un punto accesorio respecto al cálculo de la deuda. En esa línea, aduce que los peticionarios no han demostrado que exista una conexión causal y/o vinculación de los hechos aludidos y la presunta violación de los derechos de cada una de las presuntas víctimas, toda vez que no se ha dado detalles de la situación individualizada de cada una de dichas personas. Finalmente, aduce que tampoco se ha violado el derecho a la igualdad ante la ley, ya que la decisión del Tribunal Constitucional habría ponderado adecuadamente tal derecho con otras obligaciones constitucionales que también debe cumplir.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios solicitan la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana, ya que las presuntas víctimas no tienen a su disposición recursos adecuados y efectivos para cuestionar la fórmula de cálculo impuesta por el Tribunal Constitucional para determinar el valor de los Bonos de la Deuda Agraria. Por su parte, el Estado replica que la citada excepción no resulta aplicable, toda vez que las citadas personas tienen a su disposición la vía ordina civil y el proceso de amparo.
2. La CIDH observa que, mediante resoluciones del 16 de julio del 2013, 8 de agosto del 2013 y 4 de noviembre del 2013, el Tribunal Constitucional del Perú estableció una fórmula de pago para los Bonos de la Reforma Agraria que contravino lo establecido en sus sentencias previas sobre la materia. Asimismo, en tales decisiones el referido órgano ordenó que los órganos jurisdiccionales y administrativos apliquen tal método de cálculo. Es decir, estableció un precedente que generó la alegada afectación de los derechos de las presuntas víctimas y que, conforme a la legislación interna, no puede ser recurrido y resulta de carácter obligatorio para todas las autoridades internas[[9]](#footnote-10). Asimismo, resulta evidente que tales resoluciones son posteriores al informe de inadmisibilidad Nº 166/11, por lo que, no formaron parte del análisis realizado por la CIDH en esa decisión.
3. Así, la CIDH considera que las citadas resoluciones, en el sentido en que fueron emitidas, sustentan la hipótesis de que la vía civil ordinaria y el proceso de amparo se tornan inefectivas para remediar la situación de las presuntas víctimas; pues el más alto tribunal en la jurisdicción constitucional ya estableció una regla respecto al pago de los Bonos de la Reforma Agraria. En consecuencia, resulta irrazonable exigir a las presuntas víctimas el agotamiento de recursos adicionales ante instancias judiciales de menor jerarquía, cuando la más alta instancia judicial en materia constitucional ya adoptó un pronunciamiento vinculante sobre los aspectos específicos que aquellas buscan controvertir[[10]](#footnote-11). En este sentido, si bien las citadas resoluciones del Tribunal Constitucional no fueron adoptadas por la acción procesal de las presuntas víctimas, si resolvieron los puntos controvertidos, dejando a las víctimas un horizonte en el cual no puede considerarse razonablemente que existan recursos que tengan la posibilidad de cambiar el sentido de esas resoluciones u obtener un resultado distinto en instancias inferiores. En conclusión, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
4. Finalmente, en relación con el requisito del plazo de presentación de la petición, la Comisión observa que las resoluciones controvertidas fueron emitidas en el 2013 y fueron cuestionadas mediante recursos extraordinarios hasta el 2015. Tomando en cuenta que los efectos de tales decisiones se habrían prolongado hasta el presente en perjuicio de las presuntas víctimas, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, en concordancia con el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de los peticionarios, relativos a la falta de cumplimiento del Estado del pago de una indemnización por cerca de cincuenta años y el presunto trato desigual en perjuicio de las presuntas víctimas producto de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. En tal análisis, la CIDH no valorará la licitud de los procesos de expropiación, sino únicamente las consecuencias derivadas en el patrimonio de las presuntas víctimas por la falta de pago de los justiprecios en un tiempo razonable.
2. Por las razones expuestas, la Comisión considera que de verificarse como ciertos los hechos denunciados, estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo 1**

**Listado de presuntas víctimas**

1. Kurt Heinz Arens Ostendorf
2. Enrique Gerd Arens Ostendorf
3. Ruth Nori Arens Ostendorf
4. Gerd Friedel Arens Ostendorf
5. Carolina Janka Ostendorf Inkey
6. Maria Elena Calle Rodríguez Prieto de la Piedra
7. Lucila Rosario Calle Rodríguez
8. Cecilia Esther Calle Rodríguez
9. Jorge Hipólito Cale Rodríguez
10. Jose Gerardo Calle Rodríguez
11. María Esther Rodríguez Sandfield Viuda de Calle
12. José Enrique Mansueto Canaval Park
13. Rosa María Jacquillón Ratto Viuda de Causillas
14. Esther Bertila Causillas Jacquillón
15. Jorge Ítalo Causillas Jacquillón
16. Roberto José Causillas Jacquillón
17. Carlos Guillermo Causillas Briceño
18. Celia Consuelo Guevara Llave de Coello
19. Julia Agueda Guevara Llave
20. Josefina Guevara Llave de Paca
21. Víctor Alejandro Hermoza Arrascue
22. María Francisca Jaime Viuda de Menache
23. Gonzalo Ernesto Zamalloa Jaime
24. Héctor Alejandro Jaime Jaime
25. Luis Fernando Jaime Jaime
26. Luis Virginia Jaime Jaime
27. Enriqueta Ana María Peschiera de Cabrera
28. Javier Benjamín Peschiera Rebagliati
29. Edith Carmen Miffin Dañino Viuda de Peschiera
30. Jaime Rizo Patrón Remy
31. José Rizo Patrón Buckley
32. Gregory Rizo Patrón Buckley
33. Frederick Rizo Patrón Buckley
34. Jean Ann Goodman
35. Henry Edward Steward Checa
36. Ana María Álvarez Calderón Fernandini de Olaechea
37. Pedro Carlos Olaechea Álvarez Calderón
38. José Antonio Olaechea Álvarez Calderón
39. Ana María Olaechea Álvarez Calderón
40. Luz María Olaechea Álvarez Calderón de Rizo Patrón
41. Juan de Dios Olaechea Álvarez Calderón
42. Cesar Alberto Vittorelli Wakeham
43. Piero Roberto Vittorelli Wakeham
44. Carola Marsiglia Vitorelli
45. Nora Matter de L´endroit
46. María Laura Zecevic Just
47. Milan Zecevic Juste
48. Manoylo Zecevic Juste
49. Jorge Edmundo Torrico López
50. Karlos Enrique Torrico Zecevic
51. Marco Torrico Zecevic
52. Jorge Maynolo Torrico Zecevic
53. Leonor Ana Dibós Cauvi
54. Manuel Mujica Diez Canseco
55. José Jaime Mujica Diez Canseco
56. Cecilia Alaysa de Losada Viuda de Mujica
57. Milagros Mujica Diez Canseco
58. Pedro Carlos Mujica Diez Canseco
59. Victoria Rosa Mercedes Mujica Diez Canseco
60. Miguel Octavio Mujica Diez Canseco
61. Ramón Elías Mujica Pinilla
62. Marisa Mujica Pinilla
63. Manuel Antonio Mujica Pinilla
64. María Victoria Mujica Pinilla de Bartra
65. Maribel del Rocío Mujica de Pinilla
66. María Isabel Pinilla Sánchez de Mujica
67. Maribel Del Rocío Mujica Pinilla
68. María Victoria Mujica Pinilla
69. Alfonso Rizo Patrón Remy
70. Rosemary Jane Rizo Patrón Boylan
71. Alfonso Rizo Patrón Boylan
72. Jane Cecilia Rizo Patrón Boylan
73. Eileen Teressa Rizo Patrón Boylan
74. Peter Arthur Rizo Patrón Boylan
75. Sara Ana Rizo Patrón Boylan
76. Paul Rizo Patrón Boylan
77. María Dolores García Viuda de Rizo Patrón
78. Isabel Larco Debernandi de Alvarez Calderon
79. María Teresa del Niño Jesús Santisteban Tovar Viuda de Rodrigo
80. Hella Clara Carmela Tomasini Aita
81. Nelly Lulú del Rosario Dominga Aita de Muro
82. Lara Mujica Freund
83. Manuel Mujica Freund
84. Roberto Crovetti Barrios
85. Alberto Guevara Ochoa
86. Maria Teresa Buckley Castañeda
87. Roberto Buckley Castañeda
88. Fernando Jose Maria Yzaga Castañeda
89. Luis Felipe De la Puente Buckley
90. Carlos Eduardo De la Puente Buckley
91. Anines Yzaga Romero
92. Jorge Miguel Buckley Castañeda
93. Miguel Alejandro Yzaga Castañeda
94. Maria Emilia Yzaga Castañeda de Aramburu
95. Miguel Vicente Maurtua Castañeda
96. Armando Castañeda Forero
97. Elda Manuela Josefina Forero Vargas
98. Melissa Castañeda Forero
99. María Elda Castañeda Forero
100. María Lily Ramírez Muñante
101. Juana Ines Ramírez Muñante
102. José Emilio Ramírez Muñante
103. María Pauline Barberi Castañeda
104. Dino Barberi Castañeda
105. María Pia Barberi Castañeda
106. Maritza Castañeda de Hott
107. Juana Pardo Vargas
108. Gloria María Pardo Vargas
109. Teresa Antúnez de Mayolo Aguinada de Pardo
110. Rafael Guillermo Pardo Antúnez de Mayolo
111. Ramón Pardo Antúnez de Mayolo
112. Guillermo Pardo Antúnez de Mayolo
113. Nina Teresa Pardo Antúnez de Mayolo
114. María de la Consolación Pardo Vargas de Fernández Concha
115. Alberto Pedro Vargas Martinto

1. La petición fue presentada a favor de 115 presuntas víctimas individualizados en el anexo al final de la presente petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Decreto Legislativo Nº 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: CUARTA. - La valorización y cancelación de las expropiaciones en trámite se regirán por lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley. Artículo 15: (…) La expropiación de predios rústicos se regirá por las disposiciones de la Ley General de Expropiación, Decreto Legislativo Nº 313. El valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado y en efectivo. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ley Nº 26597. Artículo 1: Los procesos de afectación a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 653, así como los procesos de expropiación para fines de reforma agraria que aún se encuentran en trámite, se sustanciarán de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 26207. Entiéndase que se encuentran en trámite aquellos procesos en los que el procurador no se haya desistido estando expresamente autorizado en cada caso. Artículo 2: Conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política del Perú de 1993, tal como quedó modificada por la Ley Nº 15242, los Bonos de la Deuda Agraria fueron entregados en vía de cancelación del valor de la expropiación. En consecuencia, independientemente de la oportunidad en que deban realizarse dichos bonos, el pago de los mismos debe efectuarse por su valor nominal más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, conforme a las disposiciones legales que les dieron origen, no siendo de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del Artículo 1236 del Código Civil, según la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 768. [↑](#footnote-ref-7)
7. Decreto de Urgencia Nº 088-2000. […] Artículo 5º.- Actualización de deudas. Las deudas acreditadas y reconocidas en virtud de lo establecido en la presente disposición serán actualizadas de acuerdo a lo siguiente: a) Tratándose de Bonos de la Deuda Agraria, el principal impago de los bonos se convertirá a dólares americanos al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de emisión y, sobre el monto resultante, se aplicará una tasa de interés de siete y medio por ciento (7.5%) anual hasta el mes inmediato anterior al que se efectúa el cálculo, capitalizable anualmente. b) En los demás casos, el importe impago de la valorización aprobada por el Ministerio de Agricultura se convertirá a dólares americanos al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de la Resolución de Valorización, y, sobre el monto resultante, se aplicará una tasa de interés de siete y medio por ciento (7.5%) anual hasta el mes inmediato anterior al que se efectúa el cálculo, capitalizable anualmente [↑](#footnote-ref-8)
8. Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. […]; Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia. […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [↑](#footnote-ref-9)
9. Código Procesal Constitucional. - Efectos de la Sentencia fundada. Artículo 81. Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. (…) Artículo 82. - Cosa juzgada. Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. (…). [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 27 [↑](#footnote-ref-11)